Rivadavia 498 - Devoto - Córdoba
Tel: 03564 - 481227
municipalidad@devoto.gov.ar



ORDENANZA N° 948/2017

VISTO:

LA Ordenanza Municipal Nº 48 del Cementerio Municipal, promulgada en el año 1985, las disposiciones actualizadas en materia civil y comercial, y las atribuciones conferidas por la Ley N° 8102;

Y CONSIDERANDO:

QUE la mencionada Ordenanza, si bien regulaba en general sobre la disposición final y el espacio físico de los restos fúnebres de las personas fallecidas en la localidad, no llegó a ser reglamentada, y quedó acotada en relación a los tiempos actuales, donde incluso, ya se prevé la incorporación de otros sistemas, como el de espacios para cinerarios;

QUE desde hace muchos años se presenta como necesario ordenar y regular con urgencia todo lo inherente a la mencionada temática, sobre todo porque es de incumbencia de todos y cada uno de los vecinos de la localidad;

QUE resulta imperioso brindar una regulación más completa y actualizada del Cementerio local, acompañada de una inmediata reglamentación;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE DEVOTO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Artículo 1º: DEROGASE La Ordenanza Municipal Nº 48/85.-

Artículo 2º: APRUEBASE la Ordenanza de Cementerio de la Localidad de Devoto, que como Anexo único forma parte de la presente.

Artículo 3º: REGÍSTRESE en el Libro de Protocolo de Ordenanzas, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento.-
Devoto, 3 de agosto de 2017.-

La presente Ordenanza fue promulgada por Decreto Nº 103 de fecha 04 de Agosto de 2017.-

Jonatan E. Bartellone
Secretario del H.C.D.

Marina E. Rinaudo
Presidenta del H.C.D.

Rivadavia 498 - Devoto - Córdoba
Tel: 03564 - 481227
municipalidad@devoto.gov.ar



ANEXO

ORDENANZA DEL CEMENTERIO
DE LA LOCALIDAD DE DEVOTO

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Bien de dominio público: El Cementerio de la localidad de Devoto, provincia de Córdoba constituye un bien de dominio público municipal y por lo tanto los particulares no tienen sobre las sepulturas otros derechos que aquellos derivados del acto administrativo municipal que lo concede.

Art. 2º Prohibición de venta hacia el futuro: A partir de la aprobación de la presente ordenanza, en ningún caso estos actos administrativos pueden implicar enajenaciones, salvo disposición en contrario por causa excepcional. En los casos en que ya se haya otorgado la propiedad sobre lotes, mausoleos y/o panteones a particulares, previo a la aprobación de la presente, se respetarán estos derechos. –

Art. 3º Transferencia de derechos otorgados: Los adjudicatarios de la titularidad de lotes, mausoleos, panteones o tumbas, anteriores a esta ordenanza, sólo podrán transferir los derechos que poseen sobre los mismos, mediante contrato escrito entre las partes, con certificación de firma y previa autorización de la autoridad de aplicación. –

Art. 4º Autorización Municipal Obligatoria: No podrán bajo ningún concepto, realizarse transferencias, donaciones o permutas entre particulares, ya sea de nichos de uso temporario o perpetuo, dentro de los treinta (30) días de desocupado el mismo, sin la correspondiente autorización Municipal, y el pago de la tasa correspondiente. -

Art. 5º Donación a la Municipalidad: El propietario y/o herederos que desocupen panteón, mausoleo o tumba y expresaren su voluntad por escrito de donarlo a la Municipalidad, quedan eximidos de todos los sellados y demás derechos consignados en La Ordenanza General Tarifaria.-

Art. 6º Concesiones: Las concesiones de uso del Cementerio para sepultura, podrán ser temporarias o a perpetuidad hasta el plazo de 25 años y se otorgarán mediante permiso municipal. Si se solicitare permiso para continuar con la concesión, la autoridad de aplicación determinará el período de extensión de la concesión y la tasa correspondiente. El arrendamiento o concesión de cualquier tipo de sepultura se hará simultáneamente con la ocupación de la misma. Quedando prohibido la posesión sin ocupación de la misma por el tiempo que establezca la autoridad de aplicación, debiendo ser renovados anualmente, hasta completar el plazo de inhumación fijado.



Se prohíbe la concesión a título gratuito u oneroso a terceros, total o parcialmente otorgadas, caducando al momento en que se compruebe la infracción.-

Art. 7º Prohibición de cementerios privados y cinerarios: Queda prohibida la construcción de cementerios particulares y cinerarios dentro del ejido municipal, con las excepciones que establezca la reglamentación de la presente.-

Art. 8º Autoridad de aplicación: La Secretaría de Infraestructura Municipal de la que depende el Cementerio, o la que en el futuro la reemplace, será la encargada de garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza, su decreto reglamentario y cualquier circunstancia futura no prevista.-

CAPITULO II
DEFINICIONES

Art. 9º: A los fines de esta Ordenanza, entiéndase por:
a) CADÁVER: cuerpo humano durante los primeros cinco años siguientes a su muerte.
b) RESTOS CADAVÉRICOS O HUMANOS: lo que queda del cuerpo humano luego del fenómeno de descomposición de la materia orgánica, transcurridos los cinco años siguientes al deceso.
c) ATAÚD O FÉRETRO: recipiente en el que ingresa el cadáver o los restos humanos al cementerio o crematorio.
d) VELATORIO: El acto de vigilia y acompañamiento de un difunto en su ataúd hasta el momento de su traslado al cementerio.
e) FOSA: Lugar en la tierra donde se sepulta un cadáver, consistente en una cavidad donde se deposita el féretro, sin ningún tipo de mampostería que lo proteja y que luego es tapado con tierra.
f) NICHO: Cavidad destinada a albergar uno o varios cadáveres.
g) MAUSOLEO: Construcción provista de 5 nichos como máximo y destinado a la sepultura de varios cadáveres pertenecientes a una familia o persona física ligados por lazos de parentesco o amistad.
h) PANTEON PARTICULAR: Recinto perteneciente a una familia o persona física, provisto de nichos o urnarios, destinado exclusivamente a albergar los restos de personas ligadas por lazos de parentesco o amistad.
i) PANTEON COLECTIVO – CASA MORTUORIA: Recinto perteneciente a una entidad religiosa, gremial, mutualista, cultural, social, provisto de nichos, urnarios o cinerarios, destinados a albergar los restos de las personas que integran esos nucleamientos.
j) MONOLITO: Monumento recordatorio.
k) INHUMACION: Acto de enterrar (in-humus) un difunto. Entiéndase también el acto de depositar los restos en nicho o urnario y cerrarlo herméticamente a continuación con lápida, o depositarlos en panteón, mausoleo, cinerario o fosa.
l) CREMACIÓN: reducción a cenizas, por medio del calor, del cadáver o de los restos humanos.
ll) URNA: recipiente en el que se depositan las cenizas procedentes de la cremación.
m) URNARIO: Lugar destinado al depósito de urnas o cinerarias.
n) CREMATORIO: conjunto de instalaciones básicas necesarias para la cremación.



o) EXHUMACION: Acto de desenterrar (ex-humus) los restos. Entiéndase también el acto de retirar los restos de nicho, urnario, cinerario, panteón, mausoleo o fosa, para su traslado, reducción a urna, verificación, etc.-

CAPITULO III
SERVICIOS FUNEBRES

Art. 10º Alcance: El Servicio Fúnebre a los fines de la presente, abarcará total o parcialmente los siguientes servicios:
a) Provisión de ataúd y urna;
b) Provisión de ornamentos para velatorios;
c) Provisión de salas para velatorios;
d) Traslado de restos al cementerio local;
e) Traslado de restos inhumados y exhumados de cementerios locales;
f) Sepelio de todos los cultos;

Art. 11º Prestadores: Estos servicios podrán ser brindados total o parcialmente por la Municipalidad o por Empresas Fúnebres. Cuando se trate de empresas, las mismas deberán estar habilitadas por la autoridad de aplicación.-

TITULO II
CAPITULO I
INHUMACIONES

Art. 12º Inhumaciones locales: Todas las inhumaciones efectuadas dentro del ejido municipal, ya sea en nichos o urnas, sólo se podrán realizar en el Cementerio, bajo pena de multa y siguiendo el procedimiento y con las excepciones que establezca la Municipalidad en la reglamentación de la presente.-

Art. 13º Permiso: Queda prohibido inhumar difuntos sin la presentación del debido permiso de inhumación otorgado por la Municipalidad.-

Art. 14º Plazo: El plazo máximo para inhumar un difunto será dentro de treinta y seis (36) horas de producido el deceso natural dentro del ejido municipal, con las excepciones que la reglamentación establezca.-

CAPITULO II
EXHUMACIONES

Art. 15º Reducción o traslado de restos: Las personas que quieran reducir o trasladar restos presentarán ante la autoridad municipal competente una solicitud especificando la operación que quieran realizar y acompañando la documentación requerida.-

Art. 16º Prohibición: Queda prohibida la apertura de nichos y la remoción de cadáveres sin autorización escrita de la autoridad municipal competente, siendo sancionados los infractores a esta disposición con multas que se graduarán de acuerdo a lo previsto por la autoridad de aplicación, mediante el decreto reglamentario de la presente ordenanza.-



Art. 17º Verificación de restos: Las exhumaciones serán autorizadas siempre que los cadáveres tengan el tiempo de inhumación necesario, debiendo efectuarse previamente como requisito ineludible, la verificación de los restos y corriendo por cuenta de los interesados los gastos que demande el retiro de lápidas y placas que estén obturando los nichos o cubriendo las fosas, sin responsabilidad de la Municipalidad por los daños que pudieren sufrir dichos elementos al efectuarse esa maniobra.-

Art. 18º Deuda: Cuando las personas encargadas del pago, no abonen la contribución que incide sobre Cementerio de nichos, tumbas, panteones y mausoleos municipales por el término de dos (2) años consecutivos, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la exhumación de los mismos y los restos serán reducidos o cremados y depositados en el osario común o cinerario, conforme a lo previsto por el artículo supra mencionado; independientemente de las acciones administrativas y/o legales que correspondan, caducando todo derecho a reclamo de los mismos.-

Art.19º Exhumación familiar voluntaria: Cuando los familiares o encargados del pago, decidan por propia voluntad proceder a la exhumación y devolución del nicho o fosa a la Municipalidad, manifestarán esta decisión por escrito ante la autoridad de aplicación, con la consiguiente cancelación del pago por todo concepto.-

Art. 20º Exhumación judicial: En los casos de exhumaciones decretadas por el juez competente, el Departamento Ejecutivo hará cumplir la orden y se procederá a la exhumación con intervención de la autoridad de aplicación y un representante de Asesoría Letrada.- levantándose un acta en la que además de hacerse constar los datos generales del procedimiento, se expresará cuáles son las condiciones del ataúd, sus inscripciones y la entrega del mismo al Secretario del Juez o persona designada por este último. Dicha nota será remitida a la Municipalidad.

CAPITULO III
CREMACIONES

Art. 21º Cremaciones Obligatorias: Serán reducidos a cenizas en crematorio local, cuando se creare o existiera, o de la región y depositadas en cinerario, los restos provenientes de:

a) El vencimiento del plazo máximo de inhumación, cuando los deudos del difunto no soliciten los restos, en el término de treinta (30) días, antes del vencimiento.

b) Por falta de pago en término del arrendamiento del nicho o fosa, dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento.

c) Muerte por grave enfermedad infecto-contagiosa.

d) Cuando el cadáver se encontrara en la morgue policial y no pudiera ser identificado o no se pudiera ubicar los deudos.

e) Cuando el cadáver proviniera de catástrofes como terremoto, epidemia, incendio, inundación, guerra, etc.-



Art. 22º Cremaciones Optativas: Serán reducidos a cenizas en crematorio local, cuando se creare o existiera, o de la región y éstas depositadas en urnas, los restos provenientes de:
a) Exhumaciones locales y solicitadas por sus deudos en cualquier época dentro del período de arrendamiento, concesión de uso o de panteón familiar privado.
b) Exhumaciones locales y solicitadas por sus deudos al finalizar el plazo máximo de inhumación.-

Art. 23º Cremaciones voluntarias: Serán reducidos a cenizas en crematorio local cuando se creare o existiera, o de la región y éstas depositadas en urnas, los restos de personas que en vida y en pleno ejercicio de sus facultades mentales y derechos civiles, manifiesten su deseo de ser cremados al producirse su fallecimiento.-

TITULO III
CAPITULO I
CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art. 24º Construcción y refacciones: Las construcciones, trabajos de mantenimiento y refacción en el Cementerio, deberán preservar siempre la conservación del patrimonio cultural arquitectónico, y ajustarse a los requisitos previstos en la reglamentación.-

CAPITULO II
CINERARIO

Art. 25º Cinerario municipal: La instalación y habilitación de cinerario municipal podrá localizarse y/o emplazarse en el ámbito del Cementerio Municipal actual, o en los terrenos que a éste se anexaren.-